EXP. N.° 04069-2018-PA/TC
LIMA
JOSÉ FERNANDO ALIAGA QUESADA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de agosto de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Fernando Aliaga Quesada contra la resolución de fojas 369, de fecha 3 de mayo de 2016, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el caso de autos, mediante Resolución Directoral 10074-DIREJEPER-PNP de fecha 27 de diciembre 2013 se pasó al demandante de la situación policial de actividad a la situación policial de retiro por causal de renovación de cuadros en la modalidad ordinaria a partir del 2 de enero de 2014 con 30 años de servicios reales y efectivos. El recurrente acude al proceso de amparo a fin de que se declare sin efecto la Resolución Directoral mencionada, se disponga pasarlo al retiro en la condición de inválido por enfermedad adquirida como consecuencia del servicio y que en virtud de ello se otorgue pensión de invalidez con arreglo al artículo 11 del Decreto Ley 19846 porque le brinda mayores beneficios.

5. Importa señalar que, para verificar la condición de inválido por inaptitud o incapacidad y que, además, dicho estado se ha producido en acto o es consecuencia del servicio se deberá tener en cuenta que las pruebas aportadas permitan establecer, sin margen de duda, que la afección está relacionada directamente con las labores realizadas, y así pueda concluirse que la invalidez proviene de acto directo del servicio o es consecuencia de las labores. En otras palabras, hay que constatar que existe nexo de causal entre el servicio prestado y la enfermedad o lesión producida.

6. Del Acta de Junta Médica 2008-2013, de fecha 18 de octubre de 2013 (f. 171), se verifica que al actor le diagnosticaron insuficiencia renal crónica, hipertensión arterial crónica y gota, sigue tratamiento ambulatorio por el consultorio externo de nefrología y se encuentra en el grado de aptitud C a partir del 13 de noviembre de 2013. Se recomienda controles periódicos, realizar servicios administrativos exclusivamente, no portar armas ni hacer caminatas prolongadas. Además, no se determina si las enfermedades en mención se produjeron con ocasión o en acto del servicio policial. Tampoco se establece si son consecuencia del servicio.

7. En cuanto a la comprobación de que la condición que invalida el servicio se produjo en acto o como consecuencia del servicio, el artículo 25 del Decreto Supremo 009-88-DE-CCFA (Reglamento del Decreto Ley 19846) ha establecido que el dictamen de asesoría legal tiene por objeto, luego de evaluar la documentación respectiva, emitir una opinión sobre la naturaleza de la invalidez del servidor en relación con las

labores prestadas. Sin embargo, no obra en autos tal documento. En consecuencia, del legajo que obran en autos, no se sustenta el cumplimiento de los requisitos para el acceso a una pensión de invalidez, principalmente en lo relativo a que las dolencias que presenta se hayan producido a consecuencia del servicio.

8. Así las cosas, como en la presente controversia no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, queda claro que el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.

9. Por consiguiente, y de lo expuesto en los fundamentos 3 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL